


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Marco Loáiciga		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/07/2024 10:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/07/2024 14:41
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001004
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000009-0006800001	<b>Nombre Institución</b>	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION
<b>Descripción del procedimiento</b>	Operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Irazú, sector Prusia.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001042	28/06/2024 14:08	Luis Diego Madrigal Bermudez	LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ	Rechazo de plano (Le	Por inobservancia de l
8002024000001025	26/06/2024 08:01	Luis Diego Madrigal Bermudez	LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ	Rechazo de plano (Le	Por inobservancia de l

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando**

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS:** 1) **Sobre la competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. Asimismo de conformidad con los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 de su Reglamento, este órgano contralor también es competente para conocer sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos finales de los procedimientos de Licitación Mayor. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2024LY-000009-0006800001, siendo competente este órgano contralor para conocer los recursos. 2) **Sobre el recurso con número 8002024000001025. Con respecto al módulo utilizado para la presentación del recurso.** Si bien este órgano contralor es competente para conocer de los recursos de objeción que se interpongan contra el pliego en procedimientos de licitación mayor, es de notar que la empresa recurrente en el contenido de su recurso, presentado en el módulo de objeción, lo que procede es a cuestionar la evaluación de la oferta de la Cruz Roja Costarricense dentro del procedimiento de mérito. De lo anterior se desprende que lo pretendido tiene relación con las actuaciones realizadas por la Administración en etapa de evaluación de ofertas, sin embargo, el recurso fue presentado en el apartado denominado "Recursos de objeción tramitados por la CGR", módulo que como su nombre lo indica se encuentra habilitado exclusivamente para que los potenciales oferentes objeten los pliegos y modificaciones de los procedimientos de contratación administrativa. Ahora bien, aún y cuando se considerara su acción recursiva, como un recurso de apelación, lo cual en todo caso no podría ser admitida su presentación en el módulo de objeciones, lo cierto es que dentro del expediente administrativo no se visualiza aún un acto que pueda ser considerado como final, es decir que adjudique el concurso o bien lo declara desierto o infructuoso, con lo cual se estaría contrariando la taxatividad del recurso de apelación dispuesta en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 de su Reglamento. Sobre el principio de taxatividad de los recursos en materia de contratación administrativa, esta Contraloría General ha indicado: "Que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, a saber, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y, a mayor abundamiento, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), es materia excluida de la aplicación del libro segundo de ese cuerpo legal, normativa en la cual se contemplan otros recursos especiales ..." (R-DCA-125-2008 de las diez horas del veintisiete de marzo de dos mil ocho). Aún y cuando la anterior manifestación se hizo durante la vigencia de la anterior Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, el principio de taxatividad ahí explicado, aplica plenamente en la actualidad, con la nueva legislación. Así pues de lo explicado líneas atrás, se desprende que en razón de la taxatividad de los recursos a que se ha hecho referencia, únicamente los actos que señala el ordenamiento jurídico son los que ostentan la posibilidad de ser recurridos, es decir en el caso del recurso de apelación únicamente cabrá en contra de la decisión final de un procedimiento de contratación, ya sea la adjudicación, la declaratoria de desierto o de infructuosidad. Ahora bien, en el presente caso, tal y como se indicó, si se tomara la gestión como una apelación, no se estaría impugnando un acto final. Sobre el punto, es pertinente citar lo señalado por este Despacho en la resolución R-DCA-088-2013 de las catorce horas del 14 de febrero de 2013, donde se estableció: "Así y conforme con lo indicado por el Presidente de la Junta de Educación, es factible observar que aún no se ha dictado el acto final del concurso, por cuanto todavía se está en fase de análisis de las ofertas y dado que la impugnación se hace específicamente contra el análisis de ofertas (el cual es un acto preparatorio para el dictado del acto final), es claro que a la presentación del recurso no se ha dictado el acto final respectivo, lo cual se hace necesario para que proceda el estudio de la impugnación o recurso presentado, bajo los supuestos que demanda el ordenamiento jurídico. Sobre este tema, del acto preparatorio, señala el Lic. Ortiz Ortiz que es aquel que: "prepara la emisión del acto administrativo y no produce ningún efecto externo sino a través de este último. No es impugnabile, en consecuencia, sino después y conjuntamente con el acto administrativo. Su nulidad únicamente produce la del acto final cuando ha sido determinante de éste y puede catalogarse como una formalidad sustancial". (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II. San José, Editorial, STRADTMANN, 15 de mayo de 2002, pág. 413). En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, se indicó por este órgano contralor en la resolución R-DJ-036-2010 de las diez horas del 27 de enero de 2010 que: "Por ende, los actos preparatorios no son impugnables por sí mismos, sino que el momento procedimental oportuno para recurrirlos es con la presentación del recurso de apelación en contra el acto final, momento en que el apelante puede cuestionar todo acto utilizado por la Administración para fundamentar la adopción del mismo; y es justamente en dicho momento cuando esta Contraloría General puede revisar la legalidad de los actos preparatorios". Dicha posición, es mantenida en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-513-2015 de las trece horas diez minutos del trece de julio de dos mil quince, la cual concluye: "Así las cosas, siendo que el recurso de apelación procede en contra del acto final del procedimiento y que este no ha sido emitido, ni consecuentemente ha sido notificado a las partes, no es dable para este órgano contralor conocer la apelación interpuesta por la recurrente, por cuanto aún no existe un acto final que sea recurrible por la vía de la apelación." En el mismo sentido, se pueden consultar las resoluciones Ns° R-DCA-0669-2019 de las once horas diecisiete minutos del once de julio del dos mil diecinueve y la R-DCA-01363-2021, de las ocho horas veintiséis minutos del quince de diciembre de dos mil veintiuno. Según todo lo explicado anteriormente, que como se indicó, resulta de aplicación en la actualidad con la nueva legislación, puede concluirse que se estaría eventualmente impugnando un acto preparatorio y no un acto final, al estar haciendo la referencia a una evaluación, siendo por además, para el momento de la presentación del recurso 26 de junio de 2024, aún no se había dictado el acto final en cuestión. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso interpuesto. 3) **Sobre el recurso con número 8002024000001042. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. b) **La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. c) **Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del RLGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las

*argumentaciones de las partes (...)*. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *"(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)"*. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: *"(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)"* (el subrayado corresponde al original). Para el caso en cuestión se tiene que el recurrente se limita a indicar en su escrito lo siguiente *"Este recurso ya se había (sic) presentado antes de la adjudicación y acto final, proque (sic) el sistema lo permite. Se procede a hacerlo despues cn (sic) el mismo contenido por un tema procedimental."* lo que a todas luces no corresponde a un uso adecuado del formulario, siendo una simple remisión y no un recurso como tal. Aunado a lo anterior y tal y como se explicó para el recurso identificado con el número 8002024000001025, se tiene que la recurrente de igual manera ha utilizado el módulo de recurso de objeción, para la interposición de una impugnación. Lo anterior siendo que del contenido de su escrito, se concluye que lo que la recurrente pretende es que se asocie el mismo, con el recurso 8002024000001025. Así las cosas, nuevamente se está en presencia de un recurso de apelación, interpuesto en el módulo de recursos de objeción, lo que también amerita su rechazo. De conformidad con lo todo lo anteriormente explicado, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) RLGCP.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2024 10:55	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2024 11:03	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2024 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00971-2024	<b>Fecha notificación</b>	04/07/2024 15:07